

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 27 de Diciembre del 2021

RESOLUCION JEFATURAL N° 002106-2021-JN/ONPE

VISTOS: El Informe N° 003436-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 002984-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Catalino Quispe Flores, excandidato a la alcaldía distrital de Rondocán, provincia de Acomayo y departamento de Cusco; así como el Informe N° 003262-2021-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al ciudadano Catalino Quispe Flores, excandidato a la alcaldía distrital de Rondocán, provincia de Acomayo y departamento de Cusco (en adelante, el administrado), se le imputa la no presentación de la información financiera relacionada a los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados de su campaña electoral en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018). La presunta infracción se habría configurado el 22 de enero de 2019;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)¹. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

Dilucidada la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato en su campaña electoral deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos establecidos, con copia a la organización política. Esta obligación se realiza a fin de que la ONPE proceda con la verificación y el control de la actividad económico-financiera de las campañas electorales, en virtud del numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que las candidaturas distintas a la presidencial presentan la información financiera de su campaña electoral mediante el responsable de campaña que designen. En elecciones regionales y municipales, los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador

La Ley N° 31046 fue publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **VBXEIHQ**



regional y alcalde deben acreditar a un responsable de campaña para cumplir con su obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE. En caso no lo acrediten, o si así lo desearan, los candidatos serán sus propios responsables de campaña;

El numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP establece el plazo que tienen los responsables de campaña para informar a la GSFP los ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral. Su texto literal es el siguiente:

Artículo 34.- Verificación y control

*34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, **en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda.*** (Resaltado agregado)

Así, en relación con las elecciones municipales, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) declaró concluido este proceso electoral mediante la Resolución N° 3591-2018-JNE, publicada en el diario oficial el 28 de diciembre de 2018. Asimismo, mediante la Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de enero de 2019, se fija como fecha límite para la presentación de la información financiera de la campaña electoral de las ERM 2018, el 21 de enero de 2019;

En suma, la obligación de los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional, así como de alcalde, consistía en presentar hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña. El incumplimiento de esta obligación configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo con el artículo 36-B de la LOP que establece:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

*Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, **de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).** En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente.* (Resaltado agregado)

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; ii) si presentó o no hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que lo exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras circunstancias que pueda alegar el administrado y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Por Informe N° 000032-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 12 de marzo de 2019, la Jefatura de Área de Verificación y Control comunicó a la GSFP de la ONPE la relación de excandidatos a las alcaldías distritales que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante ERM 2018. En dicho listado, figuraba el administrado;

Con base en dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe N° 2984-2020-PAS-JANRFP-SGTN-



GSFP/ONPE, de fecha 12 de noviembre de 2020. A través de este, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio del PAS contra el administrado por no presentar la información señalada en el párrafo anterior y, por consiguiente, se recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial correspondiente;

Con Resolución Gerencial N° 001906-2020-GSFP/ONPE, de fecha 20 de noviembre de 2020, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado por no presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

A través de la Carta N° 002092-2020-GSFP/ONPE, notificada el 01 de marzo de 2021, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS -junto con los informes y anexos-, y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. El 07 de abril de 2021, fuera del plazo otorgado, el administrado presentó sus descargos iniciales;

Con Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP, y a la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación²;

Por medio del Informe N° 003436-2021-GSFP/ONPE, de fecha 08 de septiembre de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 002984-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción emitido contra el administrado por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 003678-2021-JN/ONPE, el 04 de noviembre de 2021 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia. En ese sentido, el 24 de noviembre de 2021 el administrado presentó su descargo final fuera del plazo otorgado;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Frente al informe final, el administrado basa sus argumentos de defensa en las siguientes premisas:

- a) Que, el distrito de Rondocán se encuentra en un estado de abandono absoluto y de extrema pobreza, lo cual se refleja en la instrucción limitada del administrado;
- b) Que la ONPE, al tener facultades discrecionales para resolver el presente PAS, debe tomar en consideración la situación concreta del recurrente y brindarle un trato equitativo respecto a candidatos de otras provincias, reconociendo la

² Anteriormente, mediante Resolución Jefatural N° 000047-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de febrero de 2021, se suspendió el cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS, precisándose que dicha suspensión regiría mientras se encontraran vigentes las medidas de aislamiento social obligatorio escalonado y de suspensión de transporte interprovincial decretadas por el Poder Ejecutivo. Este último, dispuso mediante Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, el levantamiento de la suspensión del transporte interprovincial a partir del 1 de marzo de 2021; por lo que los plazos se reanudaron a partir de dicha fecha.



realidad que el administrado atraviesa en el distrito de Rondocán, el mismo que ha sido olvidado y aislado de la cobertura del Estado peruano;

- c) Que, la sanción propuesta por la ONPE es un absurdo jurídico y no se ajusta a su realidad concreta, ya que el monto planteado como multa no es proporcional al gasto realizado por el administrado durante su campaña;
- d) Que, se debe tomar en consideración la información financiera presentada por el administrado en sus descargos iniciales; ya que, si bien esta información fue presentada de forma extemporánea, la misma no carece de valor legal, según las normas que regulan el procedimiento administrativo;
- e) Que, desconocía de sus obligaciones como candidato;
- f) Que, el procedimiento administrativo sancionador ha prescrito, en tanto se le notificó el inicio del PAS el 04 de noviembre de 2021, cuando el plazo de prescripción para iniciar el procedimiento contra el administrado por el incumplimiento en la presentación de su información financiera expiraba el 21 de enero de 2021;

Previo al análisis de los descargos finales presentados por el administrado, es preciso señalar que es una obligación de los candidatos presentar la información financiera de su campaña electoral; de ello, resulta importante indicar quiénes tienen tal condición en un proceso electoral y si el administrado la adquirió en las ERM 2018;

Sobre el particular, la candidatura del administrado fue inscrita mediante la Resolución N° 00511-2018-JEE-CNCH/JNE, del 21 de julio de 2018, lo cual despeja toda duda respecto de su calidad de candidato en las ERM 2018, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de la obligación de rendir cuentas de campaña;

Ahora bien, corresponde el análisis de los argumentos de defensa esbozados por el administrado en sus descargos finales;

Respecto del argumento a), el administrado señala que se deben tomar en consideración las condiciones de extrema pobreza que asolan al distrito de Rondocán, lo cual limitó su instrucción académica. Sobre ello, se debe indicar que la responsabilidad que el administrado adquirió al obtener la condición de candidato en las ERM 2018 no puede ser eximida por su grado educativo o por la condición del distrito en el que habita; en tanto la normativa no contempla excepciones para este caso. Por lo tanto, lo señalado por el administrado no es pertinente de valoración en el presente procedimiento administrativo sancionador;

Respecto a los argumentos b) y c), se debe señalar que ambos serán resueltos en conjunto, en tanto comparten similitudes argumentativas; como lo es la referencia a la realidad concreta del administrado tanto para evaluar la viabilidad de una sanción como para calcular el monto de la multa, y sus invocaciones a la equidad, a la discrecionalidad administrativa y a los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Sobre ello, resulta pertinente definir qué es la discrecionalidad administrativa, si ésta es aplicable en el presente PAS, y si la actuación discrecional de la ONPE se ajusta a los principios del procedimiento administrativo sancionador, a fin de demostrar su validez;

Así, la ONPE, al ser una entidad administrativa, se ajusta al principio de legalidad, el cual señala que la Administración puede actuar con facultades sancionadoras sólo cuando una norma con rango de ley así se lo permita; de esta manera, **la facultad**



sancionadora de la Administración se encuentra limitada a lo establecido en las normas con rango de ley que regulan su funcionamiento. Sin embargo, puede ocurrir que la norma legal deje espacios o aperturas en la configuración de sus disposiciones normativas; a fin de que la Administración, en aplicación de las leyes que la regulan, pueda tomar decisiones y aplicar las normas en ajuste al caso en concreto, garantizando así un resultado ajustado a la realidad de cada caso³. Esto ha sido denominado como “discrecionalidad administrativa” tanto por la doctrina como por la jurisprudencia; respecto a ello, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“los entes administrativos gozan de libertad para decidir sobre un asunto concreto dado que la Ley, en sentido lato, no determina lo que deben hacer o, en su defecto, cómo deben hacerlo”*⁴;

Sin embargo, **no se debe confundir la discrecionalidad administrativa con el libre albedrío o arbitrariedad por parte de la Administración**; toda vez que **sus facultades discrecionales se encuentran limitadas a lo señalado en la Ley que las otorga**, de forma que la Administración sólo tiene facultades discrecionales en lo que no está claramente delimitado por la Ley, debiendo ajustarse a ella en lo demás. Asimismo, la Administración, al actuar de manera discrecional, debe regirse por los principios que regulan al derecho administrativo, siendo aplicables para este caso en específico los principios del derecho administrativo sancionador. Así, al momento de aplicar la discrecionalidad administrativa en un PAS, la entidad encargada deberá tomar en cuenta los alcances que le ha otorgado la Ley para ejercer esta facultad y los principios señalados en el artículo 248° del TUO de la LPAG, debiendo emitir una resolución administrativa que los respete y garantice **de manera óptima**;

Ahora bien, respecto de las facultades administrativas de la ONPE, **la LOP le ha otorgado facultades sancionadoras a fin de que pueda imponer sanciones en caso de que los candidatos incumplan con lo señalado en ella.** En particular, el artículo 36-B le otorga a la ONPE la facultad de sancionar a los candidatos que no informen a la GSFP de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña; indicando que la multa no debe ser menor de diez ni mayor de treinta UIT. Así, vemos que la LOP ha facultado a la ONPE con la potestad de sancionar a aquellos administrados que incumplan con sus obligaciones como candidato; en específico, a aquellos excandidatos que no presenten la información financiera de su campaña electoral en el plazo establecido. Sin embargo, al no establecer un monto único como multa, **le ha otorgado a la ONPE la facultad de sancionar discrecionalmente con un monto comprendido dentro del monto mínimo y máximo de multa establecido por la LOP**, siendo la ONPE la entidad administrativa encargada de delimitar cuál será la multa aplicable a cada caso en particular, en consideración de los principios del procedimiento administrativo sancionador;

En sus descargos finales, el administrado considera que la multa propuesta es desproporcional al monto gastado durante su campaña electoral en las ERM 2018; y que se debería tomar en consideración la difícil situación del distrito de Rondocán, que ha sido olvidado y aislado de la cobertura del Estado peruano, al momento de evaluar si el incumplimiento en el que incurrió es pasible de ser sancionado por la Administración. De lo señalado por el administrado, se entiende que solicita a la ONPE la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en el caso en concreto; así, pretende que no se le interponga una multa por no presentar su información financiera en el caso en concreto, apelando a que, en uso de sus facultades discrecionales, la Administración lo exonere debido a la realidad concreta en la que vive;

³ La discrecionalidad administrativa no se limita a los procedimientos administrativos sancionadores; sin embargo, y debido a que nos encontramos en un PAS, se planteará una definición ajustada a ese enfoque.

⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 0090-2004-AA/TC, Fundamento 8.



No obstante, el administrado no ha tomado en cuenta que la LOP exige una sanción para todos los candidatos que incumplieron con presentar la información financiera de su campaña electoral en el plazo otorgado; de forma que **no es posible que la Administración planteé excepciones en este caso, debido a que la Ley misma no las contempla**. Si la ONPE decidiera otorgarle una excepción al administrado diferente a aquellas planteadas en el artículo 257 del TUO de la LPAG **estaría incumpliendo con el principio de legalidad**; pues la LOP no le ha otorgado facultades discrecionales para determinar cuándo o no sancionar a los administrados, sino para realizar el cálculo de la multa. De esta manera, queda demostrado que la ONPE está sancionando válidamente al administrado, pues está cumpliendo con lo estipulado por el artículo 36-B de la LOP, en obediencia del principio de legalidad;

Dicho esto, quedaría evaluar si, al momento de establecer el valor de la multa por el incumplimiento imputado al administrado, se han respetado los límites establecidos por Ley y los principios del procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, el artículo 36-B de la LOP establece el monto de la multa entre las diez y las treinta UIT, por lo que plantear un monto menor o mayor a lo señalado devendría en una vulneración al principio de legalidad;

Sin embargo, y tomando en cuenta el mandato de optimización que caracterizan a los principios en el ordenamiento jurídico peruano, los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en la LPAG deben ser tomados en consideración al momento de establecer la sanción en el presente PAS. Por ello, y en atención a que el extremo mínimo de la sanción es elevado, resulta razonable que su cálculo se inicie teniendo como potencial sanción el referido extremo, es decir, diez (10) UIT; siendo imposible sancionar con menor cantidad la infracción cometida, debido a los límites establecidos por ley y a los cuales se encuentra sujeta la Administración;

Por lo tanto, se puede afirmar que la ONPE está tomando en consideración los principios de razonabilidad y proporcionalidad al decantarse en el cálculo de la multa por el extremo mínimo de sanción para este incumplimiento; es decir, diez (10) UIT. De esta forma, lo señalado por el administrado carece de sustento fáctico y jurídico;

Respecto al argumento d), se debe señalar que la información financiera presentada por el administrado en sus descargos iniciales no carece de valor legal, ya que **ha sido valorada a lo largo del presente PAS**, tal como se puede verificar en el apartado “E. Análisis de descargo y derecho de defensa” del Informe Final de Instrucción. En ese sentido, si bien el administrado presentó la información financiera fuera del plazo otorgado por la carta que le comunicó del inicio del PAS, en virtud del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa está facultada a evaluar el contenido de los alegatos iniciales, incluso si estos son presentados fuera de plazo; así, en dicha ocasión se realizó la evaluación tanto de los descargos presentados por el administrado como de los Formatos 7 y 8, que contienen la información financiera de la campaña del administrado durante las ERM 2018;

Asimismo, los Formatos 7 y 8 presentados en dicha ocasión serán evaluados nuevamente en esta Resolución Jefatural, en el apartado destinado a la “*Graduación de Sanción*”;

Por lo tanto, lo alegado por el administrado carece de asidero jurídico, puesto que la información financiera que presentó ha sido evaluada a lo largo del presente PAS, y será también valorada en esta resolución; por lo cual lo señalado por el administrado ha quedado desvirtuado;



Respecto al argumento e), el administrado alega que desconocía de sus obligaciones como candidato, incluyendo la de presentar la información financiera de su campaña durante las ERM 2018. Sobre ello, se debe tomar en cuenta que la LOP dispone la presentación de la información financiera de aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral a cargo de los candidatos. Al ser un mandato legal, **este es de público conocimiento y, por tanto, de obligatorio cumplimiento**; sobre ello, la Constitución Política de 1993 indica en su artículo 51° lo siguiente: *“La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”*, de igual forma, el artículo 109° de la citada Carta Magna señala: *“la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”*;

En la misma línea de razonamiento del párrafo anterior, es preciso recalcar el siguiente precepto legal: **“el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento”**; así, no sólo resulta imposible alegar la ignorancia de la norma como un eximente de responsabilidad, sino que se presume que el administrado debió conocer las normas relativas al derecho electoral y cumplirlas de forma obligatoria;

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que, a fin de informar a los candidatos de sus obligaciones electorales, se cursaron a las organizaciones políticas comunicaciones y notas de prensa. Sobre este particular, se observa que las referidas comunicaciones forman parte de la estrategia comunicacional implementada por la ONPE para que las organizaciones políticas recuerden a los candidatos que promovieron en la elección del deber de declarar la información financiera de aportes recibidos, ingresos y gastos de campaña que exige la LOP;

A su vez, se debe considerar que no corresponde probar a la ONPE el conocimiento del administrado respecto de la obligación de presentar el informe financiero de su campaña dentro del plazo de ley, considerando que, de acuerdo al principio de publicidad normativa, se presume de pleno derecho que el administrado conocía sobre el modo, la oportunidad y el contenido de la obligación adquirida al constituirse en candidato. En consecuencia, el administrado al haberse constituido como candidato con la solicitud de inscripción, debió tener la diligencia mínima de informarse sobre sus derechos y obligaciones, incluyendo la obligación de rendir cuentas de campaña. Por lo tanto, lo señalado por el administrado en este acápite queda desvirtuado;

Finalmente, respecto al argumento e), el administrado señala que no se ha cumplido con iniciar el PAS en el plazo otorgado por Ley, ya que fue notificado el 04 de noviembre de 2021, una vez expirado el plazo de 2 años desde que se cometió la infracción para iniciar el presente PAS. Sobre ello, se debe señalar que, si bien el incumplimiento se llevó a cabo el 21 de enero de 2019, el administrado no ha tenido en cuenta la suspensión de plazos dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 026-2020, precisada por el Decreto de Urgencia N° 029-2020; y, la ampliación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM;

Asimismo, mediante Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE y 000047-2021-JN/ONPE, publicadas en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021 y el 26 de febrero de 2021 respectivamente, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP, y a la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta y dos (62) días a computar desde el día siguiente de su publicación;

Por lo que, **el plazo máximo para el inicio del PAS era el 20 de junio de 2021**. Es así que **el 01 de marzo de 2021** se notificó la Carta N° 002092-2020-GSFP/ONPE, en la



cual se le comunicó al administrado del inicio del presente PAS; de esta manera, se demuestra que el administrado fue notificado válidamente del inicio del PAS dentro del plazo máximo otorgado por la normativa citada, por lo cual, lo alegado por el administrado carece de respaldo jurídico;

Por consiguiente, al estar desacreditados los argumentos planteados por el administrado en su descargo final y demostrado que este se constituyó en candidato, por lo cual tenía la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral en las ERM 2018 hasta el vencimiento del plazo legal, esto es, al 21 de enero de 2019; se concluye que, se ha incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP; y, en consecuencia, corresponde imponer al administrado una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las causales eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse la omisión constitutiva de infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, de conformidad con el artículo 113 del RFSFP;

Al respecto, los límites legales establecidos por el legislador no permiten imponer una multa menor a diez (10) ni mayor a treinta (30) UIT, conforme se desprende del artículo 36-B de la LOP. En consideración a ello, resulta razonable que su cálculo se inicie teniendo como potencial sanción el referido extremo, es decir, diez (10) UIT, sin perjuicio de evaluar si existe alguna circunstancia que justifique el incremento de la multa dentro del margen legalmente previsto;

Y es que el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, sobre el principio de razonabilidad indica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios que desarrollamos a continuación:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No es posible determinar *a priori* el beneficio resultante por la comisión de la infracción;
- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La probabilidad de detección de este tipo de infracciones es muy alta. La omisión de presentar la información financiera de campaña electoral no demanda esfuerzos extraordinarios a la administración pública para ser advertida;
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** En este caso el bien jurídico protegido inmediato es el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, es decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones democráticos establecidos en la Constitución Política; y el mediano, el correcto funcionamiento del sistema político en su conjunto, atendiendo a que los candidatos de las diversas organizaciones políticas se encuentran en competencia por acceder al ejercicio del poder dentro de algún estamento del Estado;



Así, es innegable el interés público que se ve afectado por el incumplimiento de los candidatos de entregar la información financiera de su campaña electoral. Y es que la no presentación oportuna de la información financiera de campaña electoral tiene incidencia directa en el incremento de la desconfianza en el sistema político;

- d) **El perjuicio económico causado.** No hay perjuicio económico identificable;
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** No existe reincidencia del administrado. Recién para las ERM 2018, se incorporó la obligación de presentar información de campaña electoral;
- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** En el presente caso, no existe alguna circunstancia que amerite la imposición de una multa mayor al extremo mínimo previsto por la norma;
- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Aunque no existen elementos para acreditar la intencionalidad de la conducta omisiva del infractor, este debía conocer y cumplir con su obligación;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, se estima que correspondería sancionar al administrado con la multa mínima establecida por ley, esto es, con diez (10) UIT;

Sin embargo, al haberse adjuntado a los descargos iniciales la rendición de información financiera de campaña a través de los Formatos 7 y 8, se ha configurado el atenuante previsto en el artículo 110 del RFSFP, la cual dispone lo siguiente:

Artículo 110.- Reducción de sanciones

Si el infractor subsana el incumplimiento imputado como infracción, con posterioridad a la detección de la misma y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos, se aplica un factor atenuante de menos veinticinco por ciento (-25%) en el cálculo de la multa.

La sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%), cuando el infractor cancele el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución.

De ello, conforme puede apreciarse del escrito de descargos del 07 de abril de 2021, el administrado cumplió con presentar la información financiera de su campaña, antes del vencimiento del plazo para la presentación de descargos frente al informe final de instrucción (15 de noviembre de 2021); correspondiendo, en consecuencia, aplicar la reducción de menos el veinticinco por ciento (-25%) sobre la base de la multa determinada *supra*, ascendiendo la multa a imponer a siete con cinco décimas (7.5) UIT;

Finalmente, resulta necesario precisar que puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si el infractor cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 110 del RFSFP;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en los literales j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;



Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – SANCIONAR al ciudadano CATALINO QUISPE FLORES, excandidato a la alcaldía distrital de Rondocán, provincia de Acomayo y departamento de Cusco, con una multa de siete con cinco décimas (7.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la LOP y el artículo 110 del RFSFP, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo.- COMUNICAR al referido ciudadano que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110 del RFSFP.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR al ciudadano CATALINO QUISPE FLORES el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO
Jefe (e)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

BPS/iab/hec/mao

